



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0142-2005-AA/TC
JUNÍN
CARLOS OLARTE ASORZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de agosto de 2005

VISTA

La solicitud de aclaración y corrección de la sentencia de autos, su fecha 18 de abril de 2005, presentada por don Carlos Orlarte Asorza; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme al artículo 121º del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, procediendo solamente, de oficio o a instancia de parte, la aclaración de algún concepto oscuro o la subsanación de cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido. En este sentido, la aclaración sólo procede cuando sea relevante para lograr los fines de los procesos constitucionales.
2. Que, al respecto, la recurrente manifiesta que este Tribunal no se ha pronunciado sobre el pago de los costos procesales y de los intereses legales, así como tampoco del pago de sus reintegros de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º de la Ley N.º 28266.
3. Que, en relación a lo peticionado, debe señalarse que en la fundamentación de la sentencia de autos, no se ha omitido pronunciarse respecto al pago de los intereses legales y de los reintegros conforme lo establece el artículo 2º de la Ley N.º 28266; sin embargo, dicho pronunciamiento no se ha incorporado en el fallo, razón por la cual procede subsanar dicha omisión.
4. Que, por otro lado, en el presente caso se ha omitido disponer el pago de los costos del proceso, por lo que, de acuerdo con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional, procede disponer la incorporación del siguiente considerando a la sentencia de autos:

“6. En cuanto al pago de los costos del proceso, conforme lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Constitucional, procede su pago”.

Por lo tanto, se dispone que el texto del fallo sea el siguiente:

“1. Declarar **INFUNDADA** la demanda, en el extremo que solicita la aplicación del artículo 4º de la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22

2. Ordena que la ONP pague al demandante los reintegros de su pensión de jubilación minera conforme lo establece el artículo 2º de la Ley N.º 28266, con sus respectivos intereses legales, así como el abono de los costos que el proceso hubiera ocasionado”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADA** la solicitud, formando la presente resolución parte integrante de la sentencia de autos.
2. Dispone la incorporación del texto detallado en el Considerando N.º 4 de la presente resolución a la sentencia de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**






Lo que certifico:

Dra. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)

15H/DT